



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCERO: VERBAL SUMARIO.

RADICACIÓN: 2020-000036-00.

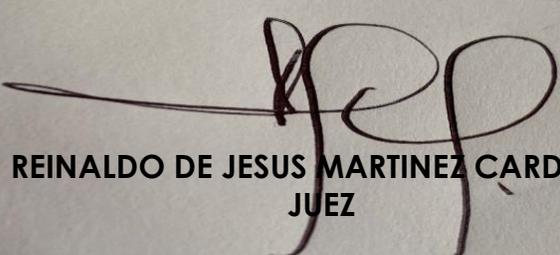
CUADERNO: UNO

Visto el expediente, se tiene que la señora ALIVIA MARIA MARTIN DE MARTINEZ, en su condición de heredera determinada de la señora BENILDA MARTIN DE MARTINEZ (q.e.p.d.), allegó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, sin acreditar el grado de parentesco para con la citada causante, en la forma dispuesta en el artículo 489-3 del CGP, siendo causal de inadmisión de la contestación de la demanda, el no acreditar la legitimación en la causa por pasiva para ser demanda, en calidad de heredera determinada, ni haberse acreditado el derecho de postulación por actuar, a través de apoderado judicial, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la señora ALIVIA MARIA MARTIN DE MARTINEZ, para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estado electrónico, allegue el Registro Civil de nacimiento, que la acredite como heredera de la señora BENILDA MARTIN DE MARTINEZ (q.e.p.d.), en razón, a que con la contestación de la demanda no se allegó.

SEGUNDO: ALLEGAR poder para la contestación de la demanda, toda vez, que con la contestación allegada no se allegó como anexo, el poder otorgado al doctor JOSE WILLIAM RAMIREZ REYEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.567.183, T.P. No. 125.613 del Consejo Superior de la Judicatura, con las formalidades contenidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL COLEGIO CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado

No. _____ Hoy: _____

JOSEPH S. TRUJILLO P.
Secretario.



Mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

PROCERO: SUCESION No. 2017 00116

RADICACIÓN: 2017-000116-00.

CUADERNO: UNO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de los causahabientes dentro del trámite liquidatorio de la referencia, demanda, la reposición y como subsidiario el recurso de apelación, en contra de la providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de 2022, por el cual se dispuso se rehiciera el trabajo de partición allegado por el partidador.

CONSIDERACIONES

Los medios de contradicción tienen como finalidad corregir los yerros en que haya podido incurrir el fallador al dictar sus providencias y no para enmendar los errores de las partes, recursos previstos en normas procesales como herramienta que garantiza los derechos de defensa y contradicción de que gozan las partes en litigio para que el funcionario revise su providencia, en gracia de lo previsto en el artículo 318 del CGP.

Solicita el recurrente se revoque la providencia, en la que se dispuso “(i) el partidador hiciera un pronunciamiento relacionado con la situación jurídica, en que quedaban los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles materia de englobamiento, objeto del trabajo de partición No. 166-48581, y No. 166-48382, para que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos realice su cierre, si lo considera procedente y pertinente. (ii) que allegará la orden expresa emitida por los causahabientes, para afectar las áreas adjudicadas, por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, contenida en la L. 160/1994, por tratarse de un poder dispositivo de parte, de manera clara, precisa y contundente, de disponer de un derecho personalísimo, como lo es el derecho fundamental de la propiedad, el cual no se predica del contrato de mandato, otorgado al apoderado judicial. (iii) La improcedencia, de aprobar la división material de los bienes relictos de la sucesión, para cada uno de los causahabientes, como se realizó en el trabajo de partición”.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Al (1) punto, de la providencia, materia de reposición “Ser un acto administrativo de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, conforme lo dispone el artículo 52, 55 de la L. 1579/2012, el cierre de los folios de matrícula inmobiliaria, producto del englobamiento, y no de la técnica del trabajo de partición en la sucesión”.

Sobre el particular, el Despacho, lo único que le solicitó al memorialista, fue que hiciera algún pronunciamiento en el trabajo de partición, sobre el estado jurídico en que quedarían las matriculas inmobiliarias Nos. 166-48581, y No. 166-48382, producto del englobamiento, al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-52593.

Petición, y carga procesal, que no resulta excesiva, arbitraria, caprichosa, e ilegal, de exponerlo en el trabajo de partición, para darle claridad al ente registral, del trabajo de partición, y del estado jurídico en que deben quedar, los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, que se englobaron, a fin de que proceda, si lo considera pertinente, en la forma señalada en el Estatuto Registral vigente (L. 1579/2012), como quedó señalado en la réplica, del que se observa su cumplimiento, a lo solicitado, por lo tanto, dicho punto, no carece de fundamento legal, para que dé, lugar a revocarse.

Bajo el entendido, que, en la confección del trabajo de partición, se debe tener precisión y claridad, en los (2) aspectos fundamentales, que debe comprender toda partición, la liquidación y la distribución o adjudicación, conforme lo señalado, en el artículo 1394 del C.C., y en las reglas en particular, contenidas en el artículo 508 del CGP.

Del segundo argumento, relacionado con la orden expresa de los herederos, para afectar la cuota parte del inmueble, que les corresponde en la adjudicación de la sucesión, para la destinación para vivienda familiar campesina, dispuesta en el artículo 44, 45-b de la L. 160/1994, dicha orden se encuentra implícita en el mandato allegado, como se predica de su estudio, por lo tanto, se repondrá la decisión por éste requisito.

Ahora bien, sobre la procedencia de la división material por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, para el municipio de el Colegio, Cundinamarca, dicho estudio es materia de ser revisada en el evento que se tramite el proceso declarativo de división material o venta de la cosa común, previsto en el artículo 409 del CGP, con fundamento en las reglas del Esquema de Ordenamiento Municipal, las excepciones del artículo 45-b ejusdem, en armonía con la sentencia C-006-02 de la H. Corte Constitucional.

Del punto, de la procedencia, para decretar la división material de bienes inmuebles englobados dentro del trámite del proceso de sucesión.

Dicho trámite, por disposición legal se encuentra reglado en el artículo 406 y siguientes del CGP, en armonía con el artículo 2334 del C.C., tramite del proceso divisorio, a continuación del trámite del proceso de sucesión, para dividir materialmente los bienes adjudicados en común y proindiviso a los herederos, sino estuvieren de acuerdo en permanecer en comunidad, con forme al tenor del procedimiento establecido por el Legislador para el proceso de división material o ad valorem, a continuación del trámite liquidatorio de la sucesión, una vez, se cumpla con las previsiones del artículo 509 numeral 7 de la Ley 1564/2012.

“Artículo 406. Partes.

Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Artículo 407. Procedencia.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.

Artículo 408. Licencia previa.

En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.

Artículo 409. Traslado y excepciones.

En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.

Artículo 410. Trámite de la división.

Para el cumplimiento de la división se procederá así:

1. Ejecutoriado el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.
2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.
3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.

Artículo 411. Trámite de la venta.

En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiese realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños,

en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.

Artículo 412. Mejoras.

El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.

Artículo 413. Gastos de la división.

Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306.

La liquidación de los gastos se hará como la de costas.

Artículo 417. Designación de administrador fuera de proceso divisorio.

Para la designación judicial de administrador de una comunidad fuera del proceso divisorio, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común, se procederá así:

1. La petición deberá formularse por cualquiera de los comuneros, con indicación de los demás, e irá acompañada de las pruebas relacionadas en el artículo 406.
2. En el auto que admita la petición, el juez dará traslado a los restantes comuneros por tres (3) días, para que puedan formular oposición.
3. A los comuneros se les notificará personalmente.
4. Vencido el traslado se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de designar el administrador. Si se formulare oposición, en dicha audiencia se practicarán las pruebas a que hubiere lugar y se resolverá lo conducente.
5. La audiencia se celebrará con los comuneros que concurran, quienes podrán hacer el nombramiento por mayoría de votos. Cada comunero tendrá tantos votos cuantas veces se comprenda en su cuota la del comunero con menor derecho.
6. Si no se reúne la mayoría necesaria, el juez hará la designación.

El administrador tendrá la representación procesal de ellos, sin perjuicio de que cada uno pueda intervenir en los respectivos procesos.

Artículo 418. Diferencias entre el administrador y los comuneros.

Las diferencias entre el administrador y los comuneros sobre la forma de ejercer aquel sus funciones, se tramitarán como incidente en el respectivo proceso divisorio o a continuación de la audiencia en que se hizo el nombramiento, según fuere el caso, previa notificación personal de los comuneros”.

Tampoco, ser procedente dar aplicación en el presente asunto, el Parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.1.6 del D. 1077/2015, por no existir sentencia judicial, que así lo ordene, como lo dispuso la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, siendo M.P. Dr. EURIPEDES MONTOYA SEPULVEDA, en sentencia de fecha (1/oct/2019), radicado 15238 31 03 002 2018 00140 0, y ser un Decreto con destino de carácter administrativo con destino al *Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*.

“De acuerdo con lo señalado en los artículos anteriormente transcritos, no es viable otorgar licencias de subdivisión por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, salvo las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994, ante lo cual la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos de cara al caso particular y concreto.

Adicionalmente, el art. 2.2.6.1.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el art. 4º del Decreto Nacional 2218 de 2015, establece: "Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en Plan de Ordenamiento Territorial, instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable (...).

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la de subdivisión.

En suelo rural y expansión urbana: 1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Y la normatividad agraria y ambiental aplicables a clases de suelo, garantizando la accesibilidad a uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 1994 o normas la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, y predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos población”

Cierto es que, de acuerdo al parágrafo 3º de la normativa en cita, “No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios **ordenadas por sentencia judicial en firme** o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo

ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra” (resaltado fuera del texto).

Pero, en que en el caso sub júdice no existe sentencia judicial que así lo disponga, como lo afirmó el Secretario de Planeación del municipio de Tibasosa en oficio obrante a folio 75; pues, para demostrar la legitimidad en la causa por activa, es decir, la calidad de copropietarios del fundo solicitado en división, se allegó fue la sentencia emitida el 2 de diciembre de 2014 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA, mediante la cual se declaró a favor de los demandantes la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del citado bien inmueble”.

Por lo tanto, los argumentos del recurrente, no están llamados a prosperar, y como consecuencia, se accederá la reposición parcial, como se dijo en precedencia, pues en el poder si se indicó la afectación de los bienes para ser destinados a vivienda familiar campesina, conforme lo establece el artículo 44, 45-b de la L. 160/1994.

Colorario de lo anterior, se repondrá parcialmente, la providencia de fecha diecinueve 19 de agosto de 2022, y se negará el recurso de apelación formulado, por improcedente, debido a no encontrarse, taxativamente el auto que ordena rehacer el trabajo de partición en el trámite liquidatorio de la sucesión, dentro de las causales de procedencia, de los autos que son apelables, conforme lo preceptúa el artículo 321 del CGP.

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación.

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco

(5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

Ahora bien, del argumento utilizado en la providencia materia de réplica, de la presunta comisión del tipo penal contenido en el artículo 318 de la L. 599/2000, estudiado en la Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Penal, de febrero 18 de 2000, radicado No. 12820, M.P. DR. FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL, dicha cita legal, obedece a la relación que existen en el momento que se incurra en la descripción del tipo penal, ello, no es indicativo que los asignatarios en un trámite liquidatorio como lo es la sucesión por causa de muerte, incurran en esta conducta, sino que esta agencia judicial, lo consideró en el evento, que se adjudiquen inmuebles sin tener en cuenta, las prohibiciones señaladas en la Ley 160/1994, ordenar fraccionar predios rurales por debajo de la extensión para UAF en el municipio de el Colegio, Cundinamarca, y las excepciones contenidas en la Ley 160.

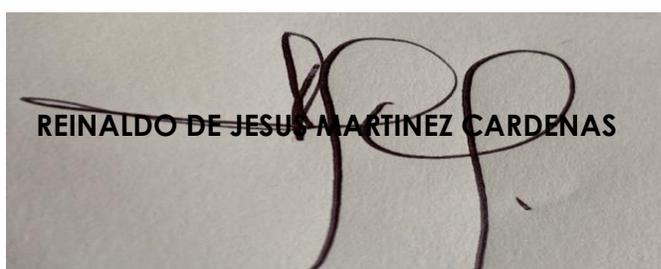
No quiere decir, lo anterior, que los herederos en el presente trámite mortuario, se encuentren inmersos en la conducta descrita en el artículo 318 “Urbanización ilegal”, excepto, si construyeran vivienda rural campesina.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA, RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia de fecha 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto pluricitado por improcedente. Artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS

JUEZ



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCERO: VERBAL No. 2023 0129

RADICACIÓN: 2023-00129-00.

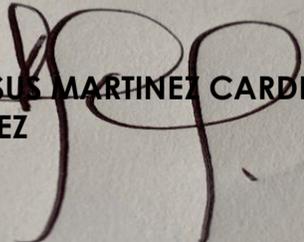
CUADERNO: ÚNICO.

Del estudio de la demanda de la referencia, se tiene que el demandante, solicita, a través, de apoderada judicial el trámite del proceso verbal sumario de pertenencia, sin que se allegue como anexos de la demanda, el certificado de tradición y libertad dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 el CGP, para proceso de pertenencia, con vigencia de 1 mes, debido a que el allegado corresponde al folio de matrícula No. 166-5922 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, el cual se encuentra cerrado, el allegado No. 166-78541 se aportó incompleto, sin actualizar, siendo causal de inadmisión de la demanda, cuando no se allegue demanda en forma, y no se acompañen los anexos ordenados por la ley, conforme lo establece el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP. En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico, proceda a corregirla y allegar los anexos correspondientes, so pena de ser rechazada, allegando el certificado de tradición y libertad especial vigente, del inmueble rural englobado, del que se solicitado una franja de terreno en pertenencia, conforme lo dispone el artículo 375-5 del CGP.

Reconocer personería adjetiva al doctora MARIELA CABANZO FRADE, identificada con la CC 21.235.129, y T..P. No. 267087 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante GONZALO FIERRO MENESES, en los términos y para los efectos legales del poder virtual allegado.

NOTIFÍQUESE,


REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. _____ Hoy: _____ Secretario.



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCERO: VERBAL No. 2023 0041

RADICACIÓN: 2023-00041-00.

CUADERNO: ÚNICO.

Del estudio de la demanda de la referencia, se tiene que el demandante, solicita, a través, de apoderada judicial el trámite del proceso ejecutivo de obligación de suscribir documentos prescrito en el artículo 434 del CGP, sin que allegar con la demanda el anexo minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, conforme a las estipulaciones contenidas en el título valor acta de conciliación suscrita el 17 de febrero de 2022.

“Artículo 434. *Obligación de suscribir documentos.*

(...)

A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez”.

La cual se echa de menos, tanto para el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-67804, y la minuta para la suscripción del documento depósito a término por valor de \$50.000.000.

Tampoco se evidencia haber allegado el anexo, certificación de la existencia del certificado de depósito a término por valor de \$50.000.000, conforme las previsiones del artículo 173 del CGP.

“Artículo 173. *Oportunidades probatorias*

(...)

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente decisión, proceda a allegar los anexos correspondientes, so pena de ser rechazada, allegando minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, tanto para la escritura pública de la que se solicita su

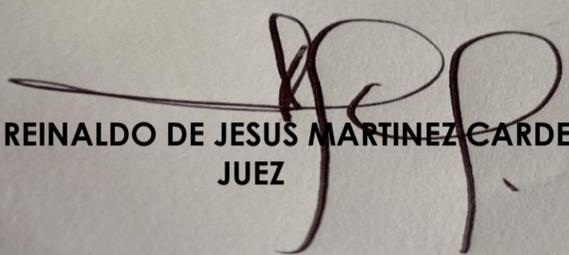
suscripción, como para el certificado de depósito a término por valor de \$50.000.000, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Allegar copia del acta de conciliación No. 0012 del 17 de febrero de 2022, con la constancia de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 114 del CGP.

Reconocer personería adjetiva al doctor OSWALDO ROAJS CHAVEZ, identificado con la CC. 11.376.470, T.P. No. 78.857 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante JAIRO ENRIQUE MOLINA REY, en los términos y para los efectos legales del poder virtual allegado.

TERCERO: El demandante, deberá adecuar las medidas cautelares solicitadas, en la forma exigida en los artículos 433, numeral primero del artículo 593 del CGP, por no tratarse el asunto que nos ocupa, de un proceso declarativo, para solicitar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble, del que se solicita su suscripción por el demandado o en su defecto por el juez, conforme lo dispone el artículo 590 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,



**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. _____ Hoy: _____ Secretario.
--



Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCERO: VERBAL No. 2022 0259

RADICACIÓN: 2022-00259-00.

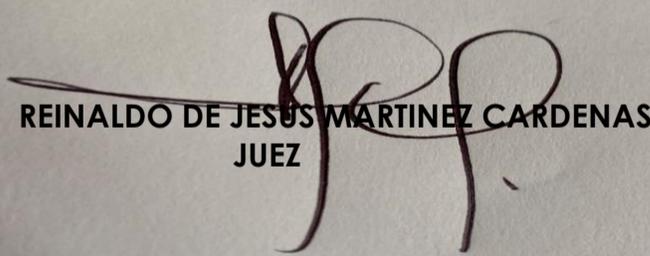
CUADERNO: ÚNICO.

Del estudio de la demanda de la referencia, se tiene que el demandante, solicita, a través, de apoderado judicial se adelante el proceso verbal sumario de pertenencia, y se ordene el englobamiento de los inmuebles solicitados en usucapir denominados Socuará identificado con el folio de matrícula No. 166-53245, y No. 166-55748, trámite administrativo improcedente, a través, de la presente demanda, por lo que se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído por estado electrónico, proceda a corregirla allegando demanda en forma, excluyendo la pretensión tercera por el cual se solicita el englobe de los predios PARPA y SOCUARA.

Reconocer personería adjetiva al doctor **ANELSON NAVARRO ROMERO**, identificado con la CC 19.494.748, y T..P. No. 58916 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante ARTURO AVILA, en los términos y para los efectos legales del poder virtual allegado.

NOTIFÍQUESE,



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado No. _____ Hoy: _____ Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

El Colegio-Cundinamarca cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCERO: VERBAL SUMARIO No. 2016 0092

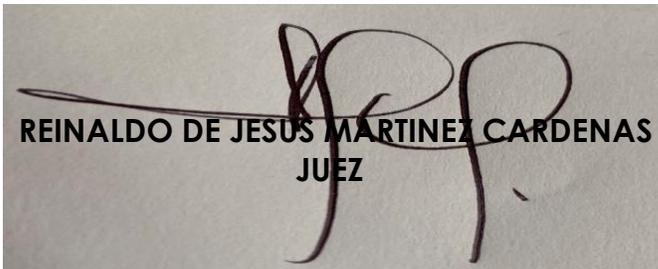
RADICACIÓN: 2016-00092-00.

CUADERNO: UNO

Estando en el término de contestación de la demanda, observa el Despacho, que el señor curador ad litem allegó un memorial que no corresponde al proceso verbal sumario de pertenencia de Veneranda Peña Arias, en contra de Otoniel Bohórquez Salazar, y demás personas con derechos sobre el inmueble a usucapir. Razón por la que, se **RESUELVE:**

ÚNICO: TENER por no contestada la demanda, allegada por el señor curador ad litem, de los herederos indeterminados del demandado señor Otoniel Bohórquez Salazar (q.e.p.d.), por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



REINALDO DE JESÚS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Se notifica el contenido de la providencia anterior por anotación en el estado
No. _____ Hoy: _____
JOSEPH S. TRUJILLO P. Secretario.